

8.422

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese en el ámbito de la provincia de La Rioja en todo evento, espectáculo público o privado, promoción, concurso, competencia, otorgamiento de premio y/o sorteo o acontecimiento que por la mera participación o ingreso a cualquier tipo de espectáculo u organización de cualquier naturaleza, lugar de entretenimiento, o por la adquisición de bienes o servicios que a modo de premio o compensación, consista en la promesa u ofrecimiento, única o en conjunto con otras, en forma directa o indirecta, de prácticas médicas de implantes y/o cirugías de mejoramiento o embellecimiento estético o plástico en cualquiera de sus formas y cualquier otro tipo de tratamiento médico-quirúrgico relacionado con el mejoramiento físico de las personas y/o prácticas odontológicas quirúrgica o de ortodoncia y/o odontopediatría cosmética dental y/o odontología estética, cirugía e implantología dental, implantes de cabello o cualquier otra práctica relacionada directa o indirectamente con el arte de curar, que implique manipulación quirúrgica, farmacológica o terapéutica, o su equivalente en dinero o sus sustitutos, condicionado a tal fin.-

ARTÍCULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas, establecimientos, comercios, empresas, asociaciones civiles y/o cualquier otra, sus propietarios, socios, asociados, representantes y/o autoridades legales que, bajo cualquier tipo o modalidad de organización, incurrieren en violación a las prohibiciones establecidas en la presente Ley, serán pasibles de las sanciones administrativas y objeto de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.-

ARTÍCULO 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Policía de la provincia de La Rioja. El Ministerio de Salud Pública tomará intervención en lo relativo a los aspectos de salud.-

ARTÍCULO 4°.- Las sanciones de las que serán pasibles quienes violaren la presente Ley, son:

- a) Multa, que se establece bajo la modalidad de unidad de cálculo equivalente al precio de venta de un litro de nafta súper en el Automóvil Club Argentino de la provincia de La Rioja, Sede Capital, al primer día de cada mes, en treinta y cinco mil (35.000) unidades;
- b) Clausura de treinta (30) a ciento veinte (120) días, no redimible con multa;
- c) Arresto desde diez (10) a treinta (30) días no redimible con multa o clausura.-

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de las penas establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, "in situ" y ante la flagrante violación de la presente Ley, podrá disponer de inmediato la clausura preventiva del local, sede, domicilio y/o establecimiento en donde se llevare a cabo los eventos y/o espectáculos previstos en el

8.422

Artículo 1º de la presente Ley, como asimismo a ordenar el cese inmediato de todo tipo de publicidad, difusión o comunicación del evento de que se trate. Serán de aplicación a los fines de la presente Ley las previsiones contenidas en los Artículos 21º, 22º, 23º y concordantes de la Ley Provincial N° 7.191.-

ARTÍCULO 6º.- Los montos producidos en concepto de multas, serán destinados a los programas, planes y proyectos que en materia de Salud Pública determinare la Función Ejecutiva Provincial.-

ARTÍCULO 7º.- Invítase a los Municipios de la provincia de La Rioja a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º.- La presente Ley deberá ser reglamentada por la Función Ejecutiva Provincial, en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 9º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123º Período Legislativo, a seis días del mes de noviembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA y EL DIPUTADO JULIO CÉSAR PEDROZA.-**

L E Y N° 8.422.-